



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



CIUDAD DE MÉXICO A 04 DE MARZO DE 2025

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

PRESENTE

El que suscribe, Diputado Víctor Gabriel Varela López , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso b) y C) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIÓN XXIII, 130 FRACCIÓN VI Y 132, Y SE ADICIONA EL 132 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE COBRO DE IMPUESTOS A LAS GRANDES FORTUNAS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I) Contexto

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su publicación anual sobre los ingresos tributarios, denominado **“Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 2022”**,¹ señalo, entre sus puntos principales, que:

¹ OCDE. Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 2022. <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/folleto-estadisticas-tributarias-en-america-latina-y-el-caribe.pdf>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



“Recaudación Tributaria sobre PIB en 2020

En 2020, con la crisis de COVID-19, el promedio de recaudación tributaria como proporción del PIB de la región de ALC fue del 21.9%, una reducción de 0.8 puntos porcentuales (p.p.) respecto a 2019. El promedio de ALC representa el promedio no ponderado de 26 países de la región incluidos en esta publicación, sin contar con Venezuela, debido a problemas de disponibilidad de datos.

En 2020, el promedio de recaudación tributaria como proporción del PIB presentó variaciones considerables en toda la región, desde el 12.4%, de Guatemala, al 37.5%, de Cuba. Entre 2019 y 2020, este indicador se redujo en 20 países, en gran medida, como consecuencia del impacto del COVID-19. En la mayoría de los países de ALC, la reducción de los ingresos tributarios nominales estuvo acompañada de un descenso del PIB nominal y, en casi todos los casos, los impuestos se redujeron más que el PIB, por lo que se produjeron descensos generalizados en los respectivos coeficientes tributarios. En comparación, en 2020, el promedio de recaudación tributaria como proporción del PIB en los países miembros de la OCDE aumentó 0.1 p.p. Este indicador aumentó en 20 de los 38 países miembros.

Entre 2019 y 2020, los impuestos sobre bienes y servicios de toda la región de ALC fueron los más afectados por la crisis de COVID-19, con una reducción media del PIB del 0.7%, casi cuatro veces la caída que sufrieron los impuestos sobre la renta. Además, los impuestos sobre el valor añadido (IVA) registraron una reducción de 0.2 p.p., los impuestos especiales experimentaron una disminución de 0.1 p.p. y otros impuestos sobre el consumo (OIC), como derechos de importación y exportación y los impuestos generales distintos del IVA, se contrajeron 0.4 p.p. Durante el 2020, la recaudación de los impuestos sobre la renta se redujo un promedio de 0.2 p.p., debido en su totalidad a la disminución de los ingresos procedentes de los impuestos sobre sociedades (IS). Asimismo, la recaudación de los impuestos sobre la renta de las personas físicas (IRPF) como proporción del PIB no sufrió variaciones,

mientras que la de las CSS aumentó 0.1 p.p. Sin embargo, en términos nominales, entre 2019 y 2020, los ingresos procedentes de las principales categorías de impuestos se redujeron, en promedio, en toda la región.

El impacto del COVID-19 en los diferentes tipos de impuestos varió enormemente entre la región de ALC y la OCDE. El promedio de los ingresos procedentes del IVA y otros impuestos sobre el consumo como porcentaje del PIB sufrió un fuerte descenso en la región de ALC y permaneció igual en la OCDE. Los impuestos especiales disminuyeron 0.1 p.p., en ambas regiones. La recaudación media del IS en los países de ALC experimentó una pequeña reducción (la mitad que el promedio de la OCDE, que fue de 0.4 p.p.). El IRPF y las CSS se mantuvieron relativamente estables en la región de ALC, mientras que el promedio del coeficiente tributario de la OCDE relativo a estos dos impuestos aumentó 0.3 p.p., en ambos casos.

En 2020, para las subregiones de ALC, el promedio de recaudación tributaria como proporción del PIB correspondiente al Caribe, América Central y México y América del Sur se mantuvo en el 23.8%, el 20.4% y el 21.8%, respectivamente. Entre 2019 y 2020, en las tres subregiones, los coeficientes tributarios se redujeron 0.8 p.p. y los ingresos procedentes de los impuestos sobre bienes y servicios se vieron más afectados que los de los impuestos sobre la renta. La mayor caída de la recaudación de los impuestos sobre el consumo (IVA, impuestos especiales y OIC) se produjo en el Caribe. Los ingresos por el IS en América Central y México y en América del Sur también sufrieron un descenso (0.4 p.p. y 0.3 p.p., respectivamente), en este periodo.

Proporciones de Recaudación Tributaria sobre PIB desde 1990

Entre 1990 y 2020, el promedio de recaudación tributaria como proporción del PIB de la región de ALC aumentó más de 6 p.p. (del 15.6% al 21.9%), en buena medida, gracias al aumento de la recaudación del IVA y de los impuestos sobre la renta y los beneficios (de 3.5 p.p. y 2.7 p.p.,

respectivamente). La diferencia entre estos coeficientes en ALC y la OCDE se acortó considerablemente a lo largo de este periodo, aunque aumentó de 10.7 p.p., en 2019, a 11.6 p.p., en 2020, como consecuencia del impacto de COVID-19.

En promedio, de entre las subregiones de ALC, América del Sur registró el mayor crecimiento entre 1990 y 2020, con un aumento del 8.2% del PIB. Entre 2004 y 2018, el promedio de recaudación tributaria como proporción del PIB de América del Sur fue superior al de ALC, aunque, a partir de 2015, fue reduciéndose progresivamente, hasta situarse por debajo en 2019. Entre 1990 y 2020, el promedio de recaudación tributaria como proporción del PIB del Caribe fue sistemáticamente superior al de ALC y el de América Central y México aumentó gradualmente, aunque se mantuvo por debajo del promedio de ALC.

Estructuras Tributarias

En 2020, la estructura tributaria promedio de la región de ALC dependía enormemente de los ingresos procedentes de impuestos sobre bienes y servicios, que constituían cerca de la mitad de la recaudación impositiva total (48.4%), frente a un tercio en la OCDE (32.6%, en 2019, el último año del que se dispone de datos). En 2020, en la región ALC, la recaudación del IVA fue la principal fuente de estos ingresos y representaba, en promedio, el 27.5% de los ingresos tributarios totales y el 5.7% del PIB. En comparación, la recaudación del IVA en la OCDE alcanzó el 20.3% de los ingresos tributarios totales y el 6.7% del PIB en 2019.

El 26.9% de los ingresos tributarios de la región de ALC de 2020 procedía de impuestos sobre la renta y los beneficios (5.9% del PIB). El mismo año, el IS y el IRPF representaron el 15.6% y el 9.8% de los ingresos tributarios totales, en promedio, frente al 9.6% y el 23.5% de la OCDE (cifras de 2019). Del mismo modo, en 2020, la participación media de las CSS en los ingresos tributarios

totales fue del 18.4%, en la región de ALC, muy inferior al promedio de la OCDE, que se situó en el 25.9% (cifras de 2019). Los restantes ingresos tributarios de 2020, en la región de ALC, provenían de impuestos sobre la propiedad, de ingresos del impuesto sobre la renta no clasificables y otros impuestos, que representaron el 7.9% de los ingresos tributarios totales.

Secciones Especiales

El informe incluye dos capítulos especiales: el primero identifica las tendencias de los ingresos fiscales procedentes de los recursos naturales no renovables en la región de ALC en 2020 y proporciona datos preliminares para 2021; el segundo presenta los hallazgos clave de las estadísticas tributarias mensuales durante la crisis del COVID-19 hasta finales de agosto de 2021.

En medio de la conmoción de los mercados mundiales de petróleo como consecuencia de la crisis generada por el COVID-19, los ingresos relacionados con los hidrocarburos se redujeron, en la región de ALC, en promedio, del 3.1% del PIB, en 2019, al 2.1%, en 2020, por la evolución de los precios externos y la reducción de la producción. Al mismo tiempo, la recaudación procedente de la minería como proporción del PIB cayó, en promedio, desde el 0.4%, en 2019, al 0.3% en 2020. Esta reducción se debió a la debilidad de los precios internacionales de la mayoría de los minerales y metales, así como a la menor producción, como consecuencia, en parte, de las medidas adoptadas para impedir la propagación del virus causante del COVID-19.

Las previsiones para 2021 señalan la recuperación de los ingresos provenientes de los recursos naturales no renovables (3.0% del PIB para los ingresos derivados del gas y el petróleo y el 0.6% del PIB para los ingresos procedentes de la minería), gracias al aumento de la demanda mundial, a unos precios favorables y una mayor producción.

El segundo capítulo especial analiza las tendencias mensuales de los ingresos

tributarios, durante la crisis de COVID-19, en 18 países de ALC, con especial atención a los impuestos sobre la renta, el IVA y los impuestos especiales.

Se pone de manifiesto que los ingresos procedentes de estos tipos de impuestos sufrieron fuertes caídas, en términos reales, durante el segundo trimestre de 2020.

En cada una de las subregiones, los diferentes tipos de impuestos se recuperaron a distintas velocidades, durante la segunda mitad de 2020, pero, en términos acumulativos, se mantuvieron significativamente por debajo de los ingresos de 2019 hasta finales de 2020. En los primeros ocho meses de 2021, los ingresos tributarios se recuperaron en toda la región de ALC: de forma acumulativa, la recaudación de los tipos de impuestos seleccionados para los 18 países de ALC aumentó un 21.3%, en comparación con el mismo periodo de 2020, y fue un 4.6% superior a la de los ocho primeros meses de 2019.”

México, a pesar del tamaño de su economía, de la cantidad de población, de pertenecer a uno de los bloques económicos más importantes del mundo, como lo es el Tratado entre México, Estados Unidos de Norte América y Canadá (T-MEC), y de la muy prolongada estabilidad política, tiene un nivel bajísimo en el cobro de impuestos.

“México se colocó en el último lugar en recaudación fiscal en 2021, seguido de Colombia con 19.5 por ciento, Irlanda 21.1 por ciento, Chile 22.2 por ciento y Turquía con 22.8 por ciento del PIB”.²

Además de que:

“Los ingresos fiscales de México pasaron de 17.8 a 16.7 por ciento del PIB, lo que significa una disminución de 1.1 puntos porcentuales.

En tanto, los países con los ingresos tributarios más altos durante 2021 fueron Dinamarca con 46.9 por ciento, Francia con 45.1 por ciento,

² La Razón. 30/11/2022. México, último lugar en recaudación en OCDE.
<https://www.razon.com.mx/negocios/mexico-lugar-recaudacion-ocde-508090>

Austria 43.5 por ciento, Italia 43.3 por ciento y Finlandia 43 por ciento del PIB.

Con ello, entre 2020 y 2021, la recaudación promedio en la OCDE respecto al PIB subió del 33.6 al 34.1 por ciento.

El organismo apuntó que la relación impuestos respecto al PIB aumentó con respecto al año anterior en 24 de los 36 países para los que se dispone de datos preliminares de 2021, disminuyó en 11 países y se mantuvo sin cambios en uno.”

En contra parte, un estudio de la organización Oxfam – México denominado “¿Quién paga la cuenta? Los mitos detrás de los impuestos a las grandes fortunas en México”,³ en su parte fundamental, aduce que:

“... los súper ricos en México han visto crecer sus fortunas en un tercio (33%) desde el inicio de la pandemia. Por cada 100 pesos de riqueza que se crearon entre 2019 y 2021, 21 pesos se fueron al 1% más rico y apenas 0.40 pesos al 50% más pobre. Solamente Carlos Slim, el hombre más rico de México y de América Latina y el Caribe, concentra más riqueza que la mitad de la población mexicana y ha visto crecer su riqueza en un 42% desde el principio de la pandemia, un monto equivalente a US\$1 millón por hora.

Sin embargo, estos números no se reflejan en la parte de la cuenta que los súper ricos pagan. Las personas contribuyentes con ingresos arriba de 500 millones de pesos anuales apenas representaron el 0.03% de la recaudación total de impuestos. Además, las grandes empresas pagaban hasta 2021 unas tasas efectivas de ISR de entre el 1 y 8% del total de sus ingresos, muy por debajo del 30% que establece la ley. Cuando los súper ricos no pagan, pagamos nosotros.

Hoy, el gobierno mexicano tiene un menor margen de maniobra para responder ante las crisis debido a sus crecientes obligaciones y a los pocos

³ Oxfam –México. ¿Quién paga la cuenta? Los mitos detrás de los impuestos a las grandes fortunas en México. 20 de enero de 2022. <https://oxfamMexico.org/wp-content/uploads/2023/01/Quien-paga-la-cuenta.pdf>

recursos públicos disponibles. Aun sin corrupción, el dinero público no alcanza: por cada 100 pesos que produce la economía mexicana, el gobierno mexicano a todos los niveles apenas logró recaudar a través de impuestos 17.8 pesos, muy por debajo incluso del promedio latinoamericano. La mayor parte de los pocos impuestos que se pagan hoy en México son sobre el consumo, los ingresos personales, la seguridad social y la nómina.

Destaca lo poco que se recauda de impuestos a la riqueza en **México**, que **ocupa la última posición entre las grandes economías de América Latina y el Caribe por recaudación de impuestos a la riqueza, con un monto que apenas alcanza el equivalente al 0.34% del PIB frente al promedio latinoamericano de 2.57%**. Un impuesto federal a las grandes fortunas permitiría recaudar hasta 270,000 millones de pesos anuales. Esto sería suficiente, por ejemplo, para incrementar el actual gasto en salud pública federal en casi 40% o para multiplicar en 17 veces el actual gasto federal en protección ambiental.

Los llamados para realizar reformas fiscales profundas y progresivas no son nuevos, sino que han formado parte al menos de los últimos 100 años de historia mexicana. Sin embargo, la mayor resistencia a estos cambios ha venido desde las élites económicas. Por ello, este informe presenta evidencia para desmentir tres mitos comunes alrededor de los impuestos a las grandes fortunas en México: que los súper ricos ganaron su fortuna echándole ganas, que ya pagan lo que les toca de impuestos, y que México no es Suecia, así que los impuestos a la riqueza aquí jamás serían posibles.

Por último, se proponen cinco recomendaciones para empezar a cambiar el actual estado del sistema fiscal mexicano:

1. Establecer un impuesto federal progresivo a las grandes fortunas.

Este impuesto debe tener una tasa del 2% para quienes posean más de 20 millones de pesos, del 3% para aquellas personas cuya fortuna se encuentre arriba de 100 millones de pesos, y del 5% para los millonarios —es decir, quienes tienen fortunas de más de 20 mil millones de pesos o mil millones de dólares. Este impuesto a las grandes fortunas permitiría recaudar hasta 270,000 millones de pesos anuales. Esto sería suficiente,



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



por ejemplo, para incrementar el actual gasto en salud pública federal en casi 40% o para multiplicar en 17 veces el actual gasto federal en protección ambiental.

- 2. Promover modificaciones fiscales profundas, progresivas y transparentes.** *Estas modificaciones, necesarias tanto en la federación como en los gobiernos subnacionales, deberían priorizar la recaudación progresiva de dinero público y la transparencia en quién paga y a qué se destina este dinero. Estas modificaciones deben aspirar a un incremento sistemático del impuesto sobre la renta del 1% de mayores ingresos, igualar las tasas que se cobran tanto al trabajo como el capital, impulsar impuestos a las grandes herencias y donaciones, y revisar los impuestos actuales a la propiedad, como el predial y la tenencia, para que recauden mejor y de quienes más propiedad poseen.*

- 3. Revisar los privilegios fiscales del 1% más rico.** *Evaluar, examinar y eliminar las renunciaciones recaudatorias y otros privilegios fiscales en los códigos fiscales, pues se concentran sobre todo en las personas de mayores ingresos y fortunas del país. Estas modificaciones deberían incluir las exenciones, deducciones, descuentos y otras formas de renuncia recaudatoria, que reducen la disponibilidad de recursos públicos para otras prioridades.*

- 4. Priorizar la inversión pública en infraestructura social, como salud, educación y cuidados.** *Con los incrementos en la recaudación que se deriven de estos instrumentos y modificaciones, el gobierno mexicano debe utilizar estos recursos de manera justa y eficiente al priorizar la inversión pública en infraestructura social con alcance territorial, como servicios de salud, de educación y de cuidados. Estos proyectos deben partir del reconocimiento de las necesidades de las distintas poblaciones y territorios, para romper con la lógica de los megaproyectos.*

- 5. Impulsar la participación del gobierno mexicano en las discusiones fiscales regionales.** *Promover que el gobierno mexicano se sume a las discusiones fiscales regionales hacia la conformación de un bloque fiscal latinoamericano, que encabezan hasta ahora los gobiernos de Colombia y Chile para promover un pacto fiscal regional. México tiene un contexto político favorable para aportar a un movimiento regional desde las acciones de política fiscal, que ayuden a promover sistemas fiscales más justos y a favor de la vida y los cuidados.”*

Ahora bien, los distintos tributos reconocidos tanto por nuestra legislación como por la jurisprudencia, comparten en el origen de su reconocimiento constitucional una de sus características fundamentales, a saber, la justificación de su existencia.

La actividad estatal conlleva el necesario empleo y agotamiento de recursos, y si bien las fuentes de ingresos del Estado son variadas, la insuficiencia y escasez de los recursos obtenidos de dichas fuentes requieren de financiamiento adicional, siendo propio del Estado Social de Derecho una participación económica de los destinatarios de la actividad estatal que logre en cierta medida los objetivos de sufragar el gasto público y la redistribución de riqueza.

De lo anterior se tiene que todas las contribuciones tienen por fin mediato, el sufragar el gasto público y la redistribución de la riqueza, y sobre este aspecto no se puede encontrar diferencias que permitan categorizar las distintas especies de contribuciones, pues no solamente es una característica propia del género "tributo" sino que además constituye su justificación.

Es decir, el punto central de la discusión radica en la naturaleza de una contribución es el punto de partida y la condición necesaria para saber cuáles son los extremos constitucionales que debe respetar el legislador al momento de crear una norma tributaria, conforme al artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



II) MARCO JURÍDICO

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De dicho precepto constitucional se desprenden los denominados principios de justicia fiscal o tributaria a los cuales se deben ceñir todas las contribuciones, tales como los de generalidad, obligatoriedad, destino al gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I... III...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Por otra parte, el Código Fiscal de la Federación señala que:

“Artículo 1o.-Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Artículo 2o.-Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen

de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Así mismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que:

“Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló ha señalado **que la proporcionalidad de los impuestos se verifica en la medida en que el hecho imponible de la contribución imputa a un sujeto relacionado con dicho evento económico una revelación de riqueza susceptible de ser gravada.**

Esta manifestación es a su vez apreciada cuantitativa y cualitativamente por la norma tributaria para reflejar la capacidad contributiva del sujeto pasivo, lo que permite que la detracción patrimonial se, de precisamente en función de esa relación proporcional entre la capacidad contributiva y el monto del tributo.

En ese sentido, estimo conducente citar las tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcriben:

“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.⁴El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los

⁴ Séptima Época. Registro: 232197. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 199-204 Primera Parte Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: Página: 144. Genealogía: Informe 1985, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 371. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 170, página 171.

sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.⁵El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Este radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en

⁵ Novena Época. Registro: 184291. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, mayo de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 10/2003. Página: 144.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción."

III) OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa en comento tiene por objeto establecer un impuesto proporcional, a quienes más ganan.

Para ello se propone modificar los artículos **93 fracción XXIII, 130 fracción VI, 132, y se adiciona un artículo 132 Bis a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA | |
|--|---------------------------------------|
| REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY | PROPUESTA DE LA INICIATIVA |
| <p>Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:</p> <p>I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los</p> | <p>Artículo 93. ...</p> <p>I. ...</p> |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

V. Para aplicar la exención sobre los

II...

III...

IV...

V...



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



| | |
|--|----------------|
| <p>conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.</p> | <p>VII...</p> |
| <p>VI. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.</p> | <p>VII...</p> |
| <p>VII. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.</p> | <p>VIII...</p> |
| <p>VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.</p> | <p>IX...</p> |
| <p>IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.</p> | <p>X...</p> |
| <p>X. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de</p> | |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



| | |
|---|----------------|
| <p>Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.</p> | <p>XI...</p> |
| <p>XI. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.</p> | <p>XII...</p> |
| <p>XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.</p> | <p>XIII...</p> |
| <p>XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del</p> | |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



| | |
|---|--------------------|
| <p>contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.</p> | <p>XIV...</p> |
| <p>XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.</p> | <p>XV...</p> |
| <p>XV. Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.</p> | <p>XVI...</p> |
| <p>XVI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos: a) Los agentes diplomáticos.</p> | <p>... ...</p> |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



| | |
|--|----------|
| b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad. | ... |
| c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad. | ... |
| d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros. | ... |
| e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias. | ... |
| f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios. | ... |
| g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan. | XVII... |
| XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes. | XVIII... |
| XVIII. Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley. | XIX.... |
| XIX. Los derivados de la enajenación de: | ... |
| a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, | |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

...

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

...

El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

...

b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



| | |
|--|----------------------|
| <p>área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.</p> | <p>XX... ...</p> |
| <p>XX. Los intereses: a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año. b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.</p> | <p>... ...</p> |
| <p>Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.</p> | <p>XXI...</p> |
| <p>XXI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edadde sesenta años y además</p> | |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

...

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 151 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XI del artículo 27 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

...

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se

...



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV y VI de este artículo, según corresponda.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

XXII. Los que se reciban por herencia o legado.

XXIII. Los donativos en los siguientes casos:

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta,

...

...

XXII....

XXIII. Los donativos en los siguientes casos, **cuando no excedan el valor total de \$15,000,000.00, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 132 bis del presente ordenamiento:**

a)

b) ...

c) ...



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

XXIV. Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

XXV. Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XXVI. Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.

XXVII. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o

XXIV...

XXV...

XXVI...

XXVII...

XXVIII...



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobre vivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

XXVIII. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

La enajenación a que se refiere esta fracción deberá realizarse ante fedatario público, y el enajenante deberá acreditar que es titular de dichos derechos parcelarios o comuneros, así como su calidad de ejidatario o comunero mediante los certificados o los títulos correspondientes a que se refiere la Ley Agraria.

En caso de no acreditar la calidad de ejidatario o comunero conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o que no se trate de la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros, el fedatario público calculará y enterará el impuesto en los términos de este Título.

XXIX. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda al contribuyente elevados

...

XXIX...



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



| | |
|---|---|
| <p>al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante fiscal respectivo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:</p> | <p>...</p> |
| <p>a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.</p> | <p>...</p> |
| <p>b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.</p> | <p>...</p> |
| <p>c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.</p> | <p>...</p> |
| <p>No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.</p> | <p>...</p> |
| <p>Lo dispuesto en las fracciones XIX inciso b), XX, XXI, XXIII inciso c) y</p> | <p>...</p> |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



XXV de este artículo, no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II de este Título.

...

Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

...

...

Las exenciones previstas en las fracciones XVII, XIX inciso a) y XXII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 150 de esta Ley, estando obligado a ello.

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



Table with 2 columns and 2 rows. The first row contains a detailed text about social security contributions. The second row contains Article 130, detailing income tax rules for acquisitions of goods, with a list of categories (I-V) and a concluding paragraph.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



| | |
|--|---|
| 125 de la presente Ley. | VI. Los que se reciban por herencia o legado cuando excedan el valor total de \$15,000,000.00. |
| <p>Artículo 132. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.</p> <p>En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas y deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta a más tardar el día 15 de febrero de cada año,</p> | <p>Artículo 132. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, a excepción de los descritos en el numeral 130 fracción VI, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.</p> <p>...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.</p> | |
| <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 132 Bis. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el inciso VI del artículo 130, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar las tasas sobre el excedente del ingreso percibido que a continuación se especifica, sin deducción alguna:</p> <p>El gravamen se aplicará al excedente, partiendo de la base del ingreso adquirido por herencia o legado que iguale o exceda el valor total de \$15,000,000.00. Se aplicarán tres tasas proporcionales sobre el excedente del ingreso total:</p> <p>I. El impuesto se calculará aplicando una tasa base del 10% únicamente al monto excedente del valor total, cuando este valor total rebase los \$15,000,001.00 hasta \$60,000,000.99.</p> <p>II. Se aplicará una tasa extra del 20% únicamente al monto que exceda del tope de lo señalado en el numeral I, cuando el valor total del ingreso rebase los \$60,000,001.00 hasta \$150,000,000.99.</p> <p>III. Se aplicará una tasa extra del 30% únicamente al monto que exceda del tope de lo señalado en el numeral II, cuando el valor total del ingreso rebase los \$150,000,001.00 en adelante.</p> <p>El pago provisional se hará mediante declaración que</p> |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



| | |
|--|--|
| | <p>presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.</p> <p>Quedan exentas del pago del referido gravamen las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p> |
|--|--|

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 93 FRACCIÓN XXIII, 130 FRACCIÓN VI Y 132, Y SE ADICIONA EL 132 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE COBRO DE IMPUESTOS A LAS GRANDES FORTUNAS,

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 93 fracción XXIII, 130 fracción VI y 132, y se adiciona el 132 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de cobro de impuestos a las grandes fortunas, para quedar como sigue:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. ... XXII....

XXIII. Los donativos en los siguientes casos, cuando no excedan el valor total de \$15,000,000.00, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 132 bis del presente ordenamiento:

- a) ...
- b) ...
- c) ...

XXIV. ... XXIX.

Artículo 130. Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

I.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



II. ...

III.

IV. ...

V. ...

VI. Los que se reciban por herencia o legado cuando excedan el valor total de \$15,000,000.00.

...

Artículo 132. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, **a excepción de los descritos en el numeral 130 fracción VI**, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

[...].

Artículo 132 bis. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el inciso VI del artículo 130, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar las tasas sobre el excedente del ingreso percibido que a continuación se especifica, sin deducción alguna:

El gravamen se aplicará al excedente, partiendo de la base del ingreso adquirido por herencia o legado que iguale o exceda el valor total de \$15,000,000.00. Se aplicarán tres tasas proporcionales sobre el excedente del ingreso total:

I. El impuesto se calculará aplicando una tasa base del 10% únicamente al monto excedente del valor total, cuando este valor total rebase los \$15,000,001.00 hasta \$60,000,000.99.

II. Se aplicará una tasa extra del 20% únicamente al monto que exceda del tope de lo señalado en el numeral I, cuando el valor total del ingreso rebase los



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



\$60,000,001.00 hasta \$150,000,000.99.

III. Se aplicará una tasa extra del 30% únicamente al monto que exceda del tope de lo señalado en el numeral II, cuando el valor total del ingreso rebase los \$150,000,001.00 en adelante.

El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Quedan exentas del pago del referido gravamen las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el recinto legislativo de donceles
04 de marzo de 2025

ATENTAMENTE

VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ